



327

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2005-0199

3 SEP 2015

Tunja,

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADOS: JAIRO ANIBAL DÍAZ MÁRQUEZ y PABLO ANTONIO GUÍO TELLEZ
RADICACIÓN: 2005-0199

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que las pruebas requeridas en el auto de fecha 18 de febrero de 2015 (fls. 285-286) ya obran en el expediente como se evidencia a folios 43 a 61, 87 a 113, 245 a 253 y 269 a 279 respectivamente, se dispone lo siguiente:

Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

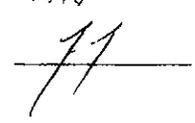
Dentro de este lapso la Delegada del Ministerio Público podrá emitir su concepto o bien acogerse a lo dispuesto por el inciso 2° de la norma citada.

Se informa a las partes que el término del traslado comenzara a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de Tunja SECRETARIA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL</u> <u>MINISTERIO PUBLICO</u></p> <p>HOY _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA</p> <p>LA PROCURADORA, _____</p> <p>EL SECRETARIO, _____</p>
--

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>30</u>, de hoy <u>27 SEP 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>

226



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PEDRO GERMAN BERNAL GUZMAN

Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ

RAD: 2006-763

Tunja, Cuatro (04) de Septiembre de dos mil quince (2015)

I. LA ACCION

Sin advertirse causal de nulidad de la actuación, procede el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circulo de Tunja a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada mediante apoderado legalmente constituido por el señor **PEDRO GERMAN BERNAL GUZMAN** en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ**.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende el apoderado del demandante, que se declare la nulidad parcial del oficio D.C.G 328 de 14 de octubre de 2005, a través del cual la Contraloría General de Boyacá negó el reconocimiento, reliquidación y pago de los salarios del actor atendiendo a las escalas de remuneración fijadas por el Gobierno Nacional, para los empleados públicos territoriales y/o las fijadas para los empleados de la misma naturaleza del orden Nacional, esto es de la Contraloría General de la República.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicitó se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al actor los salarios y prestaciones sociales de conformidad con los decretos de fijación de la escala de remuneración de los empleados públicos territoriales, fijadas por los Decretos Nos 941 de 2005, Decreto 4177 de 2004, Decreto 3573, Decreto 693 de 2002, Decreto 2714 de 2001, Decreto 1492 de 2001, Decreto 2753 de 2000, y los que en lo sucesivo dicte el Gobierno Nacional y subsidiariamente a los equivalentes para la Contraloría General de la República.

Solicita además a la Contraloría General del Departamento de Boyacá, reconocer y pagar al actor, todas las diferencias salariales por concepto de sueldos, primas, bonificaciones, subsidios, cesantías, intereses a las cesantías y demás derechos dejados de percibir desde la fecha en que el Gobierno Nacional expidió los decretos citados en antelación.

Finalmente solicita el actor que las sumas reclamadas sean actualizadas de conformidad con los previstos en el artículo 178 del C.C.A y a que se realice el respectivo reajuste de valor desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo y se dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del C.C.A y que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales.

2. Fundamentos de Hecho.

Sustenta el apoderado del demandante como fundamentos fácticos de la acción incoada los siguientes hechos:

Señala que el señor **PEDRO GERMAN BERNAL GUZMAN**, es funcionario de la planta de la Contraloría General de Boyacá y que se encuentra escalafonado en la carrera administrativa de la Contraloría General de Boyacá, en el cargo de nivel profesional, código No 340-13, hoy en virtud del Decreto No 785 de 2005, código 219.

Expone el actor que la Contraloría General de Boyacá, le paga un salario por debajo de la escala salarial establecida por el Gobierno Nacional para el nivel profesional, violentando con ello, el parágrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, pues dicho salario no guarda equivalencia con los salarios de cargos similares, en el nivel Nacional con la Contraloría General de la República, y ni siquiera en el nivel Departamental.

Finalmente expone que le pagan un salario que corresponde al nivel técnico en el Nivel Nacional, y no al nivel profesional que ostenta.

3.-Normas Violadas y Concepto de su Violación.

Establece que el acto administrativo demandado viola los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 13, 25, 53, artículo 150 numeral 19, literales e) y f), artículos 12 de la Ley 4 de 1992, y el Decreto 1919 de 2002, Ley 443 de 1998, Ley 909 de 2005, Decretos 1569 de 1998, Decreto 785 de 2005, violación de los Decretos 941 de 2005, Decretos 4177 de 2004, Decreto 3573, Decreto 693 de 2002, Decreto 2714 de 2001, Decreto 1492 de 2001, Decreto 2753 de 2000, 920 de 2005, 4155 de 2004, 3542 de 2003, 691 de 2002, 2719 de 2001 y 2732 de 2000.

Expone el actor que la Ley 4ª de 1992 determina que el Gobierno Nacional señalará el límite máximo salarial para los empleados públicos de las entidades territoriales, guardando equivalencia con cargos similares en el nivel nacional, y que en razón a ello, la competencia propia de las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales para la fijación de la escala salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales está condicionado a los límites establecidos por el Gobierno Nacional.

Indica que el cargo ostentado por el actor es de nivel profesional de la Contraloría General de Boyacá, su equivalente en el orden Nacional es de nivel profesional de la

Contraloría General de la República, y que ninguna de estas dos escalas salariales se aplica al actor y que por el contrario, su escala salarial está por debajo del máximo del nivel inmediatamente inferior, que es el nivel técnico.

Argumenta que dentro del sistema general de salarios, vigente para los empleados públicos, el grado de remuneración que corresponde a las distintas denominaciones de empleos, indica su asignación básica mensual dentro de una escala progresiva, que se encuentra establecida para empleados de carácter permanente y de tiempo completo, según la complejidad y responsabilidad inherente al ejercicio de sus funciones, siendo en el caso del actor, las de control fiscal correspondiente a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Departamentales.

Expone la parte demandante que el artículo 150 Constitucional determinó como función del Congreso fijar el marco general al que el Gobierno Nacional debe sujetarse para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, y que de acuerdo a ello el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, disponiendo que era función del Presidente señalar el máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial guardando equivalencia con los del orden Nacional.

Finalmente indica que el Presidente de la República fija el régimen prestacional para los servidores públicos de las Contralorías mediante el Decreto 1919 de 2002 y señala el límite máximo salarial de dichos servidores guardando equivalencia con cargos similares en el orden Nacional, y que dicho mandato fue desconocido por el acto acusado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue inicialmente inadmitida por el suscrito Despacho mediante auto de fecha 16 de Mayo de 2007 en razón a haber sido otorgado el poder cuando no se había generado conflicto alguno para decidir por la jurisdicción (Fl. 23).

Posteriormente mediante auto de 8 de agosto de 2008 la demanda fue admitida luego de encontrarse subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose entre otras cosas la notificación de dicho auto (fl.37 a 40).

Mediante memorial radicado el día 16 de febrero de 2009 la entidad demandada dio contestación a la demanda encontrándose aun en el término procesal conferido para realizar dicha actuación, formulando llamamiento en garantía. (fls. 47 a 58).

Por medio de auto de 20 de mayo de 2009 se negó el llamamiento en garantía formulado por la Contraloría General de Boyacá en razón a que no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 55 del C. de P. C. (fls. 65-66).

Posteriormente, mediante auto de 16 de septiembre de 2009, se abrió a pruebas el proceso (fl.68 y 68). Mediante auto de 5 de mayo de 2010 se ordenó dar traslado para alegar de conclusión (fl.84), oportunidad de la que hicieron uso las dos partes y el Ministerio Público, profiriéndose sentencia de primera instancia con fecha 8 de julio de 2010 (fls 113 a 124).

No obstante lo anterior, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante auto de fecha 26 de marzo de 2014, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, ordenado vincular al proceso al Departamento de Boyacá (fls 155 a 157).

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja admitió la demanda, ordenando notificar personalmente al representante legal del Departamento de Boyacá (fls 162, 162 vto.). Posteriormente mediante auto de fecha 18 de febrero de 2015, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, avocó conocimiento del asunto (Fl 164):

Mediante memorial radicado el día 06 de abril de 2015 la Contraloría General de Boyacá dio contestación a la demanda encontrándose aun en el término procesal conferido para realizar dicha actuación (fls. 167 a 174). Igualmente mediante memorial radicado el día 23 de junio de 2015 el Departamento de Boyacá dio contestación a la demanda encontrándose aun en el término procesal conferido para realizar dicha actuación (fls. 188 a 196).

Posteriormente, mediante auto de 23 de julio de 2015, se abrió a pruebas el proceso (Fl.199). Mediante auto de 5 de agosto de 2015 se ordenó dar traslado para alegar de conclusión (fl.209).

1.- Razones de la defensa

1.1 Contestación Contraloría General de Boyacá (fls 168 a 174)

El apoderado de la Contraloría General de Boyacá dio contestación a los hechos y se opuso a todas las pretensiones del demandante argumentando que no ha existido violación de la Ley 4 de 1992, la cual establece los límites máximos de la asignación básica mensual para los empleados de las entidades territoriales y la ordenanza que fija las asignaciones y escalas de remuneración no sobrepasa esos límites; afirma que no puede perderse de vista que la Constitución Política faculta a las Asamblea Departamental para que mediante ordenanza regule lo atinente a las escalas de remuneración de los empleados del nivel territorial, sin que por ese motivo sean usurpadas las funciones otorgadas por el artículo 150 numeral 19 al Gobierno Nacional en materia de remuneración de empleos.

Afirma que la acción impetrada debe declararse improcedente en razón a que la entidad demandada se ciñó a los parámetros establecidos por la Asamblea Departamental a través de las Ordenanzas 047 y 048 de 2001, reformadas por las Ordenanzas 038 y 039 de 2007.

Finalmente propuso las excepciones que denominó:

- **Falta de legitimación por inexistencia de la causa invocada:** argumenta que no es posible el pago de una escala de remuneración que no corresponda a la entidad a la que está vinculado el demandante ya que la remuneración debe atenerse a lo establecido en las Ordenanzas 047 y 048 de 2001, que son las que regulan la materia en el nivel territorial.

- **Falta de competencia:** Sustenta ésta excepción en el hecho que el origen del oficio recurrido, son las Ordenanzas 047 y 048 de 2001, las cuales no fueron objeto de ninguna acción contenciosa administrativa encaminada a que se declare la nulidad de las mismas; en tal sentido el demandante debió acudir a demandar las mentadas ordenanzas y no del oficio referido, pues fue la Asamblea Departamental la que fijó la asignación salarial y no el oficio emanado del despacho del Contralor Departamental.
- **Falta de litisconsorcio necesario:** Asegura que la demanda presentada se encuentra dirigida únicamente contra la Contraloría General de Boyacá, órgano que carece de personería jurídica, en tanto la representación legal le está atribuida al Departamento de Boyacá, quien es en últimas la entidad llamada a responder.

1.2 Contestación Departamento de Boyacá (fls 188 a 196)

El apoderado del Departamento de Boyacá en su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda argumentando para ello que si bien es cierto, las Contralorías no tienen personería para comparecer por sí mismas al proceso, la cual se encuentra en cabeza del ente territorial, éstas deben ser vinculadas a todas las actuaciones judiciales.

Afirma que las Asambleas Departamentales dentro del sistema de remuneración de los cargos territoriales gozan por virtud de la perspectiva constitucional de autonomía para fijar los sueldos correspondientes a cada una de las categorías de empleos, pero siempre dentro del límite máximo fijado por el Gobierno Nacional y los Gobernadores deben sujetar su actuación a tales parámetros.

Igualmente hace referencia a pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, para llegar a la conclusión que la Asamblea de Boyacá podía fijar la escala de remuneración de los empleados del nivel departamental, entre los cuales se encuentran los de la Contraloría, sin sobrepasar el límite que estableció el Gobierno Nacional, razón por la cual no tiene fundamento la petición del actor por cuanto no es posible sostener que se debe aplicar las mismas escalas salariales que hayan establecido en el orden nacional o en especial en la Contraloría General de la República.

Finalmente propuso como excepciones las siguientes:

- **Excepción por falta de legitimidad en la causa por pasiva:** argumenta el apoderado del Departamento de Boyacá que la competencia para determinar el régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales la tiene en primer lugar el Congreso de la República quien señala los principios y parámetros generales que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional en la determinación de éste régimen; por su parte las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, es a quienes les compete establecer las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría de que se trate; finalmente los Gobernadores y Alcaldes deben fijar los emolumentos de los empleos teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto indiquen las Ordenanzas, emolumentos que en ningún caso pueden desconocer los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional.

- **Inexistencia de la obligación demandada:** Afirma que el demandante recibe un salario conforme a la escala aplicable para él de acuerdo a la formación que acredita, ya que no se puede dar aplicación a una norma para la cual no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para que perciba un salario de acuerdo a las pretensiones de la demanda.
- **Inexistencia de prueba que acredite la existencia de la diferencia entre el salario que está recibiendo el demandante y el que según su pretensión debe recibir:** Asegura que no se encuentra acreditado que exista una verdadera diferencia entre el salario que recibe el demandante y el que según su criterio debe recibir.
- **Falta de competencia:** La fundamenta en el hecho que la Contraloría Departamental de Boyacá no le corresponde fijar la escala salarial, pues es competencia exclusiva del Congreso de la República y el Gobierno Nacional.
- **Caducidad:** Afirma que los términos consagrados en el numeral 2º del artículo 136 del CCA, frente a cada uno de los actos demandados el ejercicio de la presente acción se encuentra caducada.
- **Inepta demanda:** Asegura que el Departamento de Boyacá no está llamado a responder por ninguna de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que fue la Contraloría General de Boyacá quien emitió el acto administrativo demandado y en tal sentido el Departamento de Boyacá no ha desplegado ninguna actuación administrativa respecto del demandante.

2. Alegatos de Conclusión.

2.1- La parte demandante (fls 218 a 219)

El apoderado de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión en el que ratificó los fundamentos de hecho y de derecho que plasmados con la presentación de la demanda.

2.2.- La parte demandada.

2.2.1 Departamento de Boyacá (fls 210 a 217)

El apoderado del Departamento de Boyacá presentó escrito de alegatos de conclusión en el que ratificó los fundamentos de hecho y de derecho que plasmados con la contestación de la demanda.

2.2.2. Contraloría General de Boyacá

La Contraloría General de Boyacá guardó silencio.

2.2.3.- El Ministerio Público.

La Delegada del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

1.- El Problema Jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional con base en los Decretos que fijaron los límites máximos de la asignación básica salarial mensual para los servidores de los Entes Territoriales frente a los que fijaron el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Contraloría General de la República.

2.- De las excepciones.

Excepciones propuestas por la Contraloría General de Boyacá.

- **1. Falta de legitimación por inexistencia de causa invocada, 2. Falta de competencia:** Los argumentos que soportan éstas excepciones tocan el fondo del asunto y no son en estricto sentido excepciones, sino meras defensas u oposiciones y en tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulte probados en el proceso.
- **Falta de litisconsorcio necesario:** Ésta excepción no está llamada a prosperar en razón a que el Departamento de Boyacá fue vinculado al presente proceso, entidad que presentó contestación de la demanda tal como consta a folios 188 a 196.

Excepciones propuestas por el Departamento de Boyacá.

- **1. Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, 2. Inexistencia de la obligación demandada, 3. Inexistencia de prueba que acredite la existencia de la diferencia entre el salario que está recibiendo el demandante y el que según su pretensión debe recibir, 4. Falta de competencia, 5. Inepta demanda:** Los argumentos que soportan éstas excepciones tocan el fondo del asunto y no son en estricto sentido excepciones, sino meras defensas u oposiciones y en tal sentido, no es dable predicar o no su prosperidad, sino detenerse a analizar si se accede o no a las pretensiones, conforme a los hechos que resulte probados en el proceso.
- **Caducidad:** Ésta excepción no está llamada a prosperar en razón a que el acto administrativo demandado fue proferido por la Contraloría General de Boyacá con fecha 14 de octubre de 2005, el cual fue notificado a la parte demandante el 20 de octubre de 2005, en tanto, la demanda fue radicada en la oficina Judicial de Tunja con fecha 20 de febrero de 2006 (FI 7 vto.), esto es dentro del término de cuatro meses de que trata el artículo 136 del CCA.

3.- Argumentación normativa y jurisprudencial

De la Competencia para Fijar el Régimen Salarial de los empleados públicos

En primer lugar el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política respecto a la competencia del Congreso para fijar el régimen salarial de los empleados públicos indica:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

19. Dictar normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública:

f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Éstas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en la Corporaciones públicas territoriales, y éstas no podrán arrogárselas (...).”

De acuerdo con la norma transcrita le compete al Congreso de la República mediante leyes marco o cuadro señalar los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno Nacional al momento de fijar y determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, es decir que se presenta una competencia compartida entre legislativo y ejecutivo.

En tal sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, ley marco mediante la cual señaló los principios que debe atender el Gobierno Nacional al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos no solo del orden nacional sino también los del orden territorial, tal como lo dispone el artículo 12 de la norma en cita:

“Artículo 12.- El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional”.

El artículo 12 de la Ley 4 de 1992, fue objeto de control constitucional a través de la sentencia C-315 de 1995¹, declarando la constitucionalidad condicionada en el sentido de indicar que **“(...) siempre que se entienda que las facultades conferidas al gobierno se refieren, en forma exclusiva, a la fijación del régimen prestacional de los empleados públicos territoriales, al régimen prestacional mínimo de los trabajadores oficiales territoriales y al límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales (...).”**(Subrayas y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, la competencia de las Corporaciones Públicas Administrativas de los Entes Territoriales, se encuentra determinada no sólo por la Ley 4ª de 1992, sino por las normas que, dentro de su competencia, profiera el Gobierno Nacional para el desarrollo de la ley marco. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional cuando en sentencia C-054 de 1998² indicó:

“(...) Para la Corte resulta claro que la expedición de las normas que regulan el fenómeno de la función pública en el sector departamental y municipal, son de competencia exclusiva y excluyente de los órganos centrales, vale decir, del

¹ Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz

Congreso de la República y del Presidente de la República; ello ocurre en caso *sub examine*; en efecto, la determinación del régimen prestacional y salarial de los empleados departamentales y municipales se encuentra constitucionalmente establecido en el artículo 150 superior.

En vigencia de la nueva Carta, el régimen de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos del orden territorial, es competencia concurrente del Presidente de la República, de acuerdo con los objetivos y criterios señalados por el legislador mediante normas de carácter general o leyes marco según lo dispone la función 19, literales e), f) del artículo en mención de la Carta de 1991 (...)

Ahora bien, a juicio de la **Corte las competencias en materia salarial deferidas al Congreso de la República y al Gobierno son complementadas por el constituyente en el orden territorial con las funciones atribuidas a las autoridades seccionales y locales, como en el caso de las Asambleas Departamentales** y al Gobernador y a los concejos municipales y al alcalde (...). (Subrayas fuera de texto).

A su turno, el numeral 7º del artículo 300 de la Constitución Política, respecto a las competencias de la Asambleas Departamentales establece:

“Artículo 300. (...) 7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo: crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.”

Específicamente en lo que tiene que ver con las Contralorías Departamentales la Ley 330 de 1996, en su artículo 3º indicó:

“Estructura y Planta de Personal. Es atribución de las Asambleas Departamentales, en relación con las respectivas Contralorías, determinar su estructura, planta de personal, funciones por dependencias y escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, a iniciativa de los Contralores.” (Subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2013³, respecto de la competencia de las Asambleas Departamentales para fijar las escalas de remuneración de los empleados del nivel territorial, precisó:

“(...) En ese orden de ideas, la Asamblea podía fijar la escala de remuneración de los empleos del nivel Departamental, entre los cuales se encuentran los de la Contraloría, sin sobrepasar el límite que estableció el Gobierno Nacional. Por tanto, no tiene fundamento la petición del actor, porque no es posible sostener que se deben aplicar las mismas escalas salariales que se hayan establecido en el orden Nacional o en especial en la Contraloría General de la República (...). (Subrayas y Negrilla fuera de texto):

4. Argumentación y valoración probatoria

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION 'B' Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03005-01(0773-13).

Dentro del expediente se encuentra probado que el señor PEDRO GERMAN BERNAL GUZMAN se encuentra vinculado como Profesional Universitario de la Contraloría General de Boyacá desde el 26 de febrero de 1991 (fls 79 a 82), devengado para el año 2009 una asignación básica de \$1.679.000 (FI 77).

En el caso concreto el demandante pretende la reliquidación de los salarios y prestaciones conforme la escala salarial fijada por el Gobierno Nacional para los empleados públicos territoriales y empleados de la misma naturaleza del orden nacional, específicamente el previsto para la Contraloría General de la República.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, resulta claro, tal como se describió en precedencia, que a efectos de fijar la escala salarial de los empleados públicos, en Colombia existe una competencia compartida, correspondiendo al Congreso de la República a través de la ley marco establecer los principios y parámetros que debe seguir el Gobierno Nacional para determinar el régimen salarial; a su turno al Gobierno Nacional le compete establecer los topes máximos salariales de los servidores públicos a los cuales debe sujetarse las Asambleas Departamentales al momento de implantar la escala de remuneración de los cargos de sus dependencias.

En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con la Contraloría General de Boyacá, la Ley 330 de 1996 determina la competencia de la Asamblea de Boyacá para fijar las escalas de remuneración de las mismas a iniciativa del Contralor, atribución que ejerce por medio de la expedición de Ordenanzas, escalas que deben sujetarse a los topes máximos fijados por el Gobierno Nacional mediante los decretos que pretende el demandante le sean aplicados⁴, tal como lo ordena el artículo 12 de la Ley 4 de 1992, lo que no significa que las Asambleas Departamentales estén obligadas a estipular como remuneración para cada una de las categorías de empleos de la entidad, el límite máximo fijado, sino que debe tener en cuenta es que no exceda tales márgenes. En tal sentido el Consejo de Estado⁵ precisó: *"(...) Así las cosas, por el hecho de que el Gobierno Nacional establezca anualmente unos topes salariales para los empleados del orden territorial, no significa que la Asamblea Departamental de Boyacá al determinar la escala salarial de la respectiva Contraloría, esté obligada a estipular como remuneración para cada una de las categorías de empleos de la entidad, el límite máximo fijado, sino que debe tener en cuenta es que no exceda tales márgenes (...)"*. (Subrayas y Negrilla fuera de texto)

En conclusión las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en la medida en que al demandante no le asiste el derecho a obtener la nivelación salarial que reclama, toda vez que su remuneración se estableció con fundamento en las competencias que la Constitución y la Ley le otorgaron a la Asamblea Departamental de Boyacá, a quien como se determinó corresponde exclusivamente tal facultad.

3. Costas.

De conformidad con el artículo 171 del C.C.A., no se condenará en costas en razón a la conducta de las partes, puesto que no se observa temeridad.

⁴ Decretos Nos. 2753 de 2000, 1492 de 2001, 2714 de 2001, 693 de 2002, 4177 de 2004 y 941 de 2005.

⁵ *Ibidem*

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Niéguese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

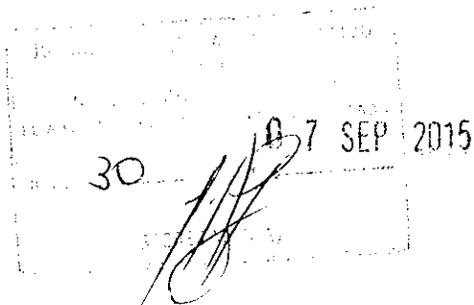
TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia de conformidad con el art. 295 del C.G.P.

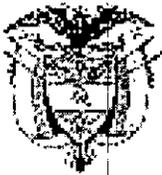
CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial. Si hay excedente de gastos procesales, devuélvase al interesado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
Juez

Sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2006-0763





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2006-00766

Tunja,

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM ROSA GONZALEZ OLARTE
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE BOYACÁ
RADICACION: 2006-00766

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

Declárese precluido el término probatorio. En consecuencia córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión, conforme lo prevé el Art. 210 del C.C.A., modificado por el Art. 59 de la ley 446 de 1998.

Dentro de este lapso la Delegada del Ministerio Público podrá emitir su concepto o bien acogerse a lo dispuesto por el inciso 2° de la norma citada.

Se informa a las partes que el término del traslado comenzara a contarse a partir del día hábil siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

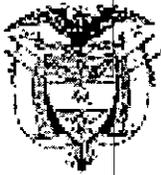
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

Juzgado 9° Administrativo Oral del Circuito de Tunja	
SECRETARIA	
NOTIFICACION AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	
HOY _____	SE NOTIFICO
PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA	
LA PROCURADORA,	

EL SECRETARIO	_____

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 30, de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2012-00048

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PABLO VICENTE RIVERA LAITON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACION: 2012-00048

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de junio de 2015 (fls. 252 a 266), mediante la cual se confirmó la providencia de fecha 31 de octubre de 2013 (fls. 189 a 224). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría concíliense los gastos del proceso, en caso de remanentes devuélvanse al interesado. Una vez verificado lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
<u>32</u> , de hoy <u>12 de junio de 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	